

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: ALCANCES Y LÍMITES

Clotilde Cristina Vigil Curo *

Sumario: 1.- Definición. 2.- Antecedentes de la Conciliación Extrajudicial en el Perú. 3.- El porqué de la Conciliación Extrajudicial. 4.- Ventajas de la Conciliación Extrajudicial. 5.- Rol del Conciliador. 6.- Alcances de la Conciliación. 6.1.- En cuanto a los sujetos. 6.2.- En cuanto a la petición. 6.3.- En cuanto a los hechos materia de la conciliación. 6.4.- En cuanto a los efectos de la conciliación. 7.- Límites de la conciliación.

1. Definición

Según Manuel Osorio, tratadista argentino, la Conciliación es “la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que autoridad judicial trata de avenir a las partes, para evitar el proceso”¹.

Para el Dr. Raúl González Barreda “Conciliar significa apaciguar, comprender, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí o desavenidos conformando las preposiciones o argumentos en apariencia contrarios, manifestando la compatibilidad de los mismos”².

Jaime Guasp, célebre tratadista español, al hablar de la eliminación del proceso nos dice que de lo que se trata es de, “mediante actividades previas, de avenencia y pacificación, se logre impedir el nacimiento de un litigio ulterior, que de otra forma resultará inevitable”³. Es decir, que la Conciliación Extrajudicial es aquella que se da fuera de un proceso. Es una forma de avenir a las partes a la solución amigable, conjunta, concentrada y constructiva de un problema o conflicto que les es común sin renunciar a sus derechos.

En nuestro país de acuerdo con lo prescrito en el Art. 5° de la Ley 26872 del 29 de octubre de 1997 “La Conciliación Extrajudicial es

una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por lo cual las partes acuden a un centro de conciliación, o a un Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se les asista en la solución consensual al conflicto”⁴.

Como puede apreciarse el Legislador le da a la Conciliación Extrajudicial el rango de institución jurídica destinada a solucionar conflictos, bajo el asesoramiento de un Conciliador o un Juez de Paz Letrado que no impone soluciones, sino que les ayuda buscar la solución más adecuada a su problema con miras a una Cultura de Paz, procurando la eliminación de procesos engorrosos, largos, tediosos y sobre todo costosos.

2. Antecedentes de la conciliación extrajudicial en el Perú

Históricamente la conciliación en el Perú se remonta al Código Civil de Santa Cruz en 1831 y al Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851 en los que se concibió como un acto previo al proceso y “que debía ser ejercida por un magistrado cuya única misión era lograr la avenencia de las partes antes de iniciar la litis. La Conciliación fue la razón de ser del Juez de Paz”⁵, según la Dra. Marianella Ledesma.

* Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM

1 OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Helista S.R.L. Buenos Aires. 1998, pág. 152.
2 GONZALES BARREDA, Raúl. “La Conciliación en el Nuevo Código Procesal Civil”, en: *Doctrina*. Año 5, Lima-Perú. Facultad de Derecho. Universidad San Martín de Porres, pág. 135.
3 GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961. II Ed. Gráfica González, pág. 546.
4 *El Peruano*, “Normas Legales. Ley de Conciliación”, 13 de noviembre de 1997, pág. 154.
5 LEDESMA NARVAEZ, Marianella. “La Conciliación”. *Temas del Proceso Civil*. Tomo I, Editorial Legrima S.R.L. 1996, pág. 59.



Según José María Manresa y Navarro en su obra *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III al tratar sobre el Acto de la Conciliación hace notar que entre los requisitos extrínsecos o accidentales de la demanda se exigía acompañar la certificación del acta de conciliación. Así, revisando dicho Código encontramos que entre los requisitos exigibles para la presentación de la demanda, además de la firma del letrado (Art.10), papel sellado (Art. 248), documentos sobre su personalidad (Art. 502), sobre el acta de conciliación o de haberse intentado sin efecto, en los casos no exceptuados. Si se da curso a la demanda sin este requisito, cuando deba cumplirse no se anula lo actuado; pero debe subsanarse la falta luego de que se note (Art. 460-462 y aun inc. 3º del Art. 503)⁶.

3. *El porqué de la conciliación extrajudicial*

El mundo de hoy, lleno de implicancias y de problemas, no ha podido permanecer ajeno a las desavenencias, controversias y problemas que surgen entre las personas y los estados, de ahí que la Conciliación como forma alternativa de solución de conflictos juega un rol protagónico. Los estados modernos no pueden darse el lujo de cruzarse de brazos frente a los problemas que como miembros de una sociedad pueden tener. Por ello, las legislaciones más avanzadas, han consagrado esta institución a tal extremo que algunos países antes de pasar un proceso judicial tienen que acreditar que se agota dicho camino en forma obligatoria, tal es el caso del Perú que por Ley 26872 se ha adherido a este sistema por ahora facultativo pero que, según la cuarta disposición complementaria, transitoria y final, será obligatoria. Así, para iniciar un proceso judicial se deberá adjuntar una copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, como un requisito obligatorio para la admisibilidad de la demanda.

Durante todo este siglo hemos vivido un período de confrontaciones entre países, razas, poderes (económico-armamentistas), ideologías,

clases sociales, religiones, etc. Es decir, lo que ha inspirado ha sido la coacción.

Ante este panorama, el mundo se pregunta si es mejor la imposición o la negociación. Se ha llegado a una conclusión: cuando hay conflicto hay competencia, cuando hay diálogo, acuerdo, hay solución. La solución basada naturalmente en la satisfacción de los intereses y necesidades de las partes, en la colaboración conjunta para manejar las diferencias en sentido constructivo, dentro del marco legal y del derecho y aun de la costumbre.

La Conciliación quizás sea un boleto de entrada para un viaje mucho más seguro en el discurrir de la historia humana en este próximo siglo.

A decir de Roger Fisher "si nuestros adversarios y nosotros en un determinado pleito fuéramos lo suficientemente hábiles (o lo suficientemente informados) podríamos resolver el caso juntos, incluso antes de entablar juicio, por casi la misma cantidad del fallo final. Podríamos evitarnos la agonía y los honorarios legales. En muchos casos si hubiéramos trabajado hombro a hombro con la otra parte, podríamos haber llegado a una solución creativa que favoreciera nuestros intereses de mejor manera que cualquier sentencia, que una corte podría ordenar"⁷.

4. *Ventajas de la conciliación extrajudicial*

La conciliación extrajudicial evita una serie de problemas y genera, a su vez, una serie de beneficios con miras a una Cultura de Paz. Así:

a) Evita pérdida de dinero.- Es decir tener que pagar honorarios legales, además de tasa judicial especial para asuntos que se encuentran en litigio pendiente o anticipado. Si se revisan las sumas que se pagan por litigios, son bastante onerosas.

b) Evita pérdida de tiempo.- En un proceso judicial se pierde mucho tiempo, incluido el que se invierte desde antes de interponer la demanda. Así se consume tiempo en la entrevista con

6 MANRESA Y NAVARRO, José María. "Ley de Enjuiciamiento Civil". Tomo III. *Revista de Legislación*. 1980, pág. 24.

7 FISHER, Roger. "Quien paga manda", en *Desenlace de litigios*. Tomo II. Parte Nueva. Nueva York, 1985, pág. 18-19. Traducido por He Who Pays The Piper con autorización de Harvard Business Review.



el abogado, interrogatorios, declaraciones, búsqueda de documentos, archivos, intentos de recordar lo que se dijo, preparar testimonios, interrogatorios rigurosos y esperar el resultado.

c) Evita pérdida de energías.- Es decir evita el agotamiento físico y psicológico por la preocupación, desesperación, estrés, lo que desvía nuestra atención de cosas más creativas y productivas; “sentimos que nuestros egos están en peligro”⁸ y eso es lo peor que le puede pasar al ser humano, sentir que lo derrotan, que le hagan sentir que está en manos de otro que piensa y cree en su derecho.

d) Evita procesos judiciales posteriores.

e) Permite una solución pacífica, concentrada y eficaz con respecto al hecho conflictual o problema.

f) Conduce a compromisos inteligentes, es decir acuerdos confiables y respetables.

g) Todo acuerdo se asienta en un acta inscribible en el registro de Conciliación, constituyendo la copia de la misma que se entrega a las partes; un título que apareja ejecución.

5. Rol de conciliador

De acuerdo con los Arts. 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y en concordancia con los Arts. 30 y 31 de su Reglamento D.S. 001-98 JUS, el rol del conciliador es el siguiente:

a) Es la persona capacitada y acreditada para cumplir labores en un Centro de Conciliación.

b) Es el que propicia el proceso de comunicación entre las partes, incentivando el diálogo.

c) Eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.

d) Conduce la audiencia de Conciliación con libertad de acción, de acuerdo con la Ley de la materia.

e) Debe estar acreditado y capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos.

f) Identifica el problema o los problemas centrales sobre los que versará la conciliación.

g) Ubica el interés de cada una de las partes, enfatizando aquellos intereses que le son comunes.

h) Incentiva a las partes a que busquen soluciones satisfactorias para ambas, y libres de presiones.

i) Informa a las partes sobre el alcance y efectos del Acuerdo Conciliatorio antes de su redacción final.

j) Debe consultar con el abogado designado la legalidad del Acuerdo Conciliatorio.

k) Redacta el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.

l) Respetar al Centro de Conciliación en el que presta sus servicios, absteniéndose de usar su posición para obtener ventajas adicionales a la de su remuneración.

Como se puede apreciar, el rol del conciliador en la conciliación extrajudicial es decisivo para lograr avenir a las partes, ayudarles a identificar el problema, disponerse anímicamente a escuchar al otro con respeto y altura, a que exprese cada cual su punto de vista, a establecer qué cosas les son comunes, en qué medida éstas afectan o benefician a las partes, cómo compartir responsabilidades frente a un mismo hecho, cómo zanjar algunos hechos que les son adversos para lograr un acuerdo o solución satisfactoria en que no hayan vencedores ni vencidos, sino personas cuya madurez en la vida les ha permitido lograr obtener una salida racional a aquello que les aquejaba y dividía, obteniendo acuerdos favorables para ambos, pasando así de un problema latente que creaba conflicto entre ambos y por tanto una confrontación y pretendida imposición de puntos de vista a una negociación amical en búsqueda de soluciones conjuntas para lograr acuerdos que benefician a las partes sin pérdidas de tiempo, dinero y energías.

El Conciliador por tanto es un estratega que ayuda a manejar adecuadamente los problemas. Los pasos a seguir son:

* Identificación del conflicto.

* Percibir los procesos psicológicos y definir estrategias.

* Manejo de las emociones para asumir una actitud serena y reflexiva, por parte de los implicados.

* Mejorar las comunicaciones entre las par-

8 FISHER, Roger. *Ob. Cit.*, pág. 10.



tes, incentivándolas para que piensen en muchas opciones antes de evaluarlas y elegir una de ellas realistamente.

* Observar los síntomas y las dificultades existentes.

* Diagnosticar las causas de la disputa.

* Formular enfoques y estrategias generales.

* Conducir a compromisos inteligentes, realistas, operativos y factibles de cumplir.

El Conciliador tiene que pensar que la negociación no es sino "una manera en la cual el ser humano involucra a otros en alcanzar objetivos que no puede lograr solo"⁹.

Los conciliadores no pueden olvidar que es posible desarrollar buenas relaciones mientras se logran buenas condiciones en una negociación.

En una negociación "una buena relación y unos resultados creativos no son excluyentes; si no complementarios. Cuanto mejor sea la relación entre las partes, más fácil será la exploración conjunta de sus intereses y de las posibles operaciones creativas para satisfacerlas"¹⁰.

A decir de Roque J. Caivano en su obra "*Negociación, Conciliación y Arbitraje*" refiriéndose a una cita de Bianchi Robert nos dice que Folbert y Taylor han elaborado un modelo en donde se siguen los siguientes pasos en la Conciliación:

a) Inicial

Destinada a la creación de confianza y en la cual luego del saludo y presentación del conciliador, la confirmación de sus datos, las partes saben que están frente a una persona en quien pueden confiar y que lo que digan no va a salir fuera del recinto.

b) Determinación de los hechos

Destinado al aislamiento de los hechos que van a ser tocados en la Conciliación.

c) Creación de Opciones y Evaluación de Alternativas

Se van determinando las necesidades de las partes, se intenta predecir el comportamiento de determinadas variables, se analizan las alternativas en función de las normas que resultarían aplicables.

d) Negociación y toma de decisiones

"La negociación en términos generales se desarrolla bajo el método de Harvard, estimulando la negociación sobre principios e interés antes que sobre posiciones"¹¹.

e) Elaboración de un proyecto

Luego de haber empezado las partes a tomar decisiones sobre las cuestiones debatidas, se comienza a redactar un proyecto de trabajo donde constan las intenciones y decisiones de las partes, pero naturalmente siempre bajo las perspectivas de que se trata de una expresión de deseos, modificables hasta tanto no exista una decisión final.

f) Revisión y Formalización

El proyecto en cuestión es sometido a la revisión de las partes y de sus asesores legales para luego formalizar el acuerdo definitivo en términos que sean socialmente aceptables y legalmente exigibles.

Personalmente pienso que aun cuando muchos autores y tratadistas tratan de establecer pautas, reglas, estableciendo pasos y etapas a seguir, tenemos que entender que esto no lo podemos tomar a pie juntillas, sino que cada conciliador adecuará sin perder de vista el fin que se propone la conciliación extrajudicial, al problema que se trata, a las condiciones psicoemocionales de las partes involucradas, a las repercusiones que la solución tendrá; sin embargo no podemos dejar de reconocer que nos sirven de parámetros y el propio legislador en su art. 31

9 ERTEL, Danny. *Negociación 2000*. Traducción de Gloria Rosas Lopetegui. Universidad Austral de Chile. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1996.

10 ERTEL, Danny. *Ob. Cit.*, pág. 7.

11 GAIIVANO, Roque J. "Negociación - Conciliación y Arbitraje". *Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos*. Editada por APENAC. Lima - Perú. 1998, pág. 166.



del Reglamento de Conciliación Extrajudicial (D.S.001-98JUS) al hablar de las funciones del Conciliador establece los pasos a seguir por éste en la conciliación.

A manera de sinopsis de todo cuanto se ha dicho sobre las etapas de la conciliación creo conveniente insertar un cuadro de ETAPAS DE LA CONCILIACIÓN adaptado por LOWRY, L. Randolph y Jack HARDING transcrito por Roque J. Caivano; se sigue en el un método secuencial, una relación de causa efecto, de hechos y valores, de objetivaciones y vivencias, que creo servirá de gran ayuda al Conciliador.

ETAPAS DE LA CONCILIACIÓN¹²

ENFOQUE E. A. R.

ETAPA	ACCIÓN	RESULTADO
Convocatoria Apertura		Disposición Seguridad/ Esperanza
Comunicación Negociación		Expresión Innovación/ Flexibilidad
Clausura		Decisión Informada

6. Alcances de la conciliación

Sin duda que los alcances de la conciliación extrajudicial están en directa relación con los asuntos o materias sobre las cuales se puede conciliar en estricta aplicación al Art. 9 de la Ley 26872 en concordancia con su Reglamento.

6.1. En cuanto a los sujetos:

6.1.1. Puede ser solicitada por una persona natural o jurídica por una de las partes o por ambas (Art.13-14 de la Ley 26872 y 6° del Reglamento).

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, tanto para las partes como para el conocimiento, cuya función es inenajenable; salvo el caso en que las partes de acuerdo a ley tengan que actuar a través de representantes lega-

les. En el caso de personas domiciliadas en el extranjero, se admitirá el apersonamiento a la audiencia a través de apoderado.

6.1.2. Los poderes que otorguen tanto las personas naturales como jurídicas deben contener facultades especiales de representación procesal para conciliar, lo que lleva implícita la facultad de conciliar extrajudicialmente; salvo que se exprese lo contrario y en tal caso no podrá conciliar, igual regla se aplica y se tendrá en cuenta en los casos de mandato con representación.

6.1.3. El gerente general o los administradores de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo de las personas jurídicas reguladas en el Libro Segundo del Libro Primero del Código Civil: es decir asociaciones, fundaciones, comité, comunidades campesinas y nativas con el solo mérito de su nombramiento respaldado con la copia del documento notarialmente certificado, en donde conste el nombramiento debidamente inscrito (Art. 22 del Reglamento de la L.C.).

6.2. En cuanto a la petición:

6.2.1. Es expresa y puede hacerse por escrito o verbalmente, debiendo figurar en formatos debidamente elaborados por el Centro de Conciliación (Art. 12 del Reglamento).

6.2.2. Cuando la solicitud se hace por escrito, ésta deberá ir firmada por el solicitante o impresa su huella digital si es analfabeto y deberá constar en ella el nombre y domicilio del solicitado o la del centro de trabajo o de las personas con quienes desea conciliar, los hechos que dieron lugar al conflicto en forma precisa, la pretensión con orden y claridad.

6.2.3 Cuando se realiza verbalmente, los datos serán requeridos directamente por el Conciliador o el Juez de Paz Letrado bajo su responsabilidad.

6.2.4. Cuando el solicitante desconoce el domicilio o el centro de trabajo del solicitado debe señalarlo en su solicitud, para que de acuerdo a ello el centro de Conciliación o el Juez de

12 CAIVANO, Roque J. "Negociación, conciliación y arbitraje". *Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos*. APENAC. Lima-Perú. 1998, pág. 168.



Paz Letrado extienda el acta declarando que la conciliación se ha realizado.

6.3. En cuanto a los hechos materia de conciliación

Acorde con el Art. 9° de la Ley 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, y los Arts. 9 al 29 de su Reglamento son materia de conciliación:

6.3.1. Las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos disponibles de las partes.

Se consideran derechos disponibles de las partes aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir aquellos que son susceptibles de ser valorados en dinero o económicamente; pero también se consideran derechos disponibles aquellos que no son de naturaleza patrimonial necesariamente, pero que pueden ser objeto de libre disposición.

Por ejemplo, un derecho disponible de contenido patrimonial es el cobro de una suma de dinero con sus correspondientes intereses compensatorios y moratorios.

En el segundo caso, un derecho disponible de contenido extrapatrimonial, sería el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

6.3.2. Los asuntos relativos a alimentos.

Dentro de esto cabe la conciliación si se trata de solicitar alimentos, aumento, reducción o exoneración de los mismos.

Por ejemplo, el obligado puede conciliar con el alimentista o con la persona que los solicite en su representación para dar alimentos, una parte en dinero y otra en especie.

Los alimentos pueden ser solicitados a los padres del menor alimentista y por ausencia de éstos a los hermanos mayores de edad, a los abuelos, los parientes colaterales hasta el 3° grado (tíos y sobrinos), otros responsables del niño o adolescente (Art. 98 del Cód. de N y A).

6.3.3. Régimen de visitas.

Esto es sólo posible cuando los padres no ejercen la patria-potestad sobre sus hijos, de conformidad con el Art. 92 del Código del Niño y del Adolescente, debiendo para ello el solicitante demostrar estar cumpliendo con su obligación alimentaria.

Tienen también derecho a ello, ascendientes del menor (abuelos, bisabuelos, etc.) y los parientes hasta el 4to grado de consanguinidad (primos, hermanos, tíos, abuelos) y hasta el segundo de afinidad (los cuñados se entienden del menor que no tiene padres y está en manos de sus tutores), así como terceros no parientes cuando el interés del niño o adolescente lo justifique (padrino de bautizo, el maestro, la ama que lo crió de más pequeño, es decir con quien le une lazos de amistad).

Aquí entendemos que el conciliador tratará de respetar en lo posible el acuerdo de los padres que deberá estar acorde con el interés superior del niño y respetando su bienestar. De no respetarse el régimen de visitas por los padres, se podría dar a su variación de la tenencia, por lo que se les exhorta a su cumplimiento.

6.3.4. Violencia familiar.

En este caso, de acuerdo con lo prescrito con el Art. 9° de la Ley de C. y el Art. 10 de su Reglamento, sólo es posible conciliar sobre los motivos o factores que generan la violencia para que cesen definitivamente, mas no con respecto a la intensidad de la misma, que puede haber originado lesiones de naturaleza física o psicológica en el agraviado por lo que es nulo cualquier acuerdo que implique la renuncia de derechos o legitimen actos de violencia de los cuales, si son graves, se debe dar cuenta al Ministerio Público, puesto que no son conciliables aquellos hechos que se refieren a la comisión de delito o falta.

De acuerdo con el D.S. 006-97JUS, Art. 2°, debemos entender que la violencia familiar está determinada por cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, amenaza o coacción grave que se produzca entre parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermano entre sí, tíos y sobrinos, primos hermanos, tíos, abuelos, sobrinos nietos) y en el segundo de afinidad y quienes habiten en el mismo lugar siempre que no medien relaciones laborales o contractuales.

6.3.5. Responsabilidad proveniente de delito o falta.

Está referido a la cuantía de la responsabilidad civil de la comisión de delitos en cuanto no hubiere sido fijada por Resolución Judicial firme (Art. 9° de la L.C.). Por ejemplo, en un delito culposo.



6.3.6. Los asuntos laborales.

Sólo opera en el ámbito de la disponibilidad de que éste disfruta, mas no con respecto a los derechos intangibles del trabajador (Art. 9° L.C. y 7° de su Reglamento). Es decir, por ejemplo, se puede conciliar sobre horario de ingreso, día de descanso, mejoras de sueldos, mas no sobre el derecho al descanso, recorte de sueldo por el mismo número de horas recorte de pago de su seguridad social.

6.3.7. Los procesos cautelares.

Iniciados antes del proceso principal. Sobre esta materia la Conciliación Extrajudicial es facultativa.

En este caso el que solicitó la medida cautelar tiene un plazo de 5 días calendarios desde que se ejecutó la medida cautelar para solicitar la Conciliación, con miras, se entiende, a que se le pague totalmente la obligación y abstenerse de iniciar un proceso judicial, dejando sin efecto la medida cautelar o de lo contrario –si se le paga parcialmente– comprometiéndose el obligado a amortizar el saldo en partes o armadas desistiéndose de la medida de embargo o de secuestro, entregando una prenda en garantía si no la hubo, entregando un bien en pago (dación en pago quedando en este caso sujeta la entrega a las reglas de la compraventa, etc.).

Si no hay acuerdo o éste es parcial, el plazo para interponer la demanda principal señalada en el Art. 636 del C.P.C. empezará a correr desde la fecha del acta de Conciliación por haber quedado suspendido con arreglo al Art. 28 del Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que la Conciliación procede cualquiera que fuera la medida cautelar: embargo (en forma de depósito, inscripción, retención, intervención, administración), secuestro, anotación de demanda, etc.

Cabe anotar que en los procesos cautelares, la conciliación extrajudicial no es obligatoria, es tan sólo facultativa.

6.3.8. En los procesos de ejecución.

En mérito a títulos ejecutivos o a títulos de ejecución, obligaciones de dar, hacer y no hacer siempre que la persona que lo solicite esté legitimada y el título ejecutivo o de ejecución le reco-

nozca un derecho en su favor contra el que tiene la calidad de obligado.

La Conciliación Extrajudicial en este caso también es facultativa, no es obligatoria.

6.3.9. En los procesos de garantías constitucionales.

Aunque la Conciliación Extrajudicial en estos casos es facultativa y no obligatoria, se supone que se solicita antes de iniciar el proceso y se dará tratándose de toda las garantías constitucionales previstas en el Art. 2000 de la Constitución del Estado en concordancia con las Leyes 23506 (de Amparo y Habeas Corpus), 26301 (De Habeas Data y Acción de cumplimiento), 24968 (Ley Procesal de la Acción Popular). El gran problema me parece que es el funcionario a quien se le invitará y que va desde el Presidente de la República hasta el funcionario de menor rango o cualquiera que sea la autoridad. ¿Es que acaso está preparado el conciliador como para poder conducir una audiencia en la que se tratan cuestiones de naturaleza procesal constitucional y de derechos, la mayor parte de ellos irrenunciables e indisponibles?. En todo caso el tiempo lo dirá, sólo nos queda esperar.

6.4. En cuanto a los efectos de la conciliación

6.4.1. El Acta de Conciliación Extrajudicial constituye títulos de ejecución (Art. 18 L.C. y 27 del Reglamento).

6.4.2. Los derechos y deberes u obligaciones ciertas, expresas, que aparecen en ella son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales (Art. 26 inc. 3° del Reglamento).

6.4.3. El Acta de Conciliación debe señalar también con claridad el lugar y modo en que se cumplirá lo acordado a fin de que cualquiera de las partes pueda solicitar al otro el cumplimiento de lo acordado (Art. 26 inc. 3° del Reglamento).

6.4.4. Si un acta es nula por falta de cumplimiento de los requisitos señalados, el centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte invitará a una nueva audiencia en la que se cumplan todas las formalidades.



6.4.5. El Acta de Conciliación Extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en los procesos cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo obligatoriamente (quinta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 26872).

6.4.6. La Conciliación Extrajudicial puede tramitarse ante los centros de conciliación, Juzgados de Paz Letrados, conciliadores por equidad y ante las Defensorías de Niños y Adolescentes debidamente autorizadas estas últimas por el PROMUDEH según la Ley 27007 del 03-12-98 y solamente sobre las materias contempladas en el Art. 48 literales c) y d) del Código del Niño y del Adolescente es decir para promover el fortalecimiento de lazos familiares entre cónyuges, padres y otros familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos, colocación familiar provisional siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias e igualmente para promover el reconocimiento voluntario de filiación.

Es preciso señalar que las Defensorías de Niños y Adolescentes autorizadas pueden realizar conciliaciones en asuntos de violencia familiar contemplados en la Ley 26260 aprobada por D.S. N° 006-97JUS en temas que versen sobre derechos disponibles. Todo esto con carácter gratuito.

6.4.7. La capacitación de conciliadores sólo puede ser autorizada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Ministerial a entidades de Derecho Privado o Público: universidades, colegios profesionales, instituciones especializadas y Centros de Conciliación. Estos últimos para ser reconocidos por el Ministerio de Justicia como capacitadores de conciliadores deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Educación, como centros de capacitación (Art. 34 del Reglamento).

6.4.8. Puede ser conciliador cualquier persona., no hay necesidad de ser abogado para ser conciliador, únicamente se requiere tener una preparación mínima de 40 horas lectivas y de haber sido capacitado anteriormente por entidades nacionales o extranjeras, serán evaluados por el Ministerio de Justicia para ser acreditados (Art. 35 del Reglamento).

6.4.9. Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de Derecho Públi-

co o Privado, con fines de lucro o sin fines de lucro, debidamente inscritos en los Registros Públicos, tener su propio estatuto en el que una de sus finalidades sea la función conciliadora; tener su Reglamento del Centro de Conciliación y la Relación de Conciliadores y así mismo tener por lo menos una infraestructura básica de 2 habitaciones.(Arts. 42-43-44 y 45 del Reglamento).

6.4.10. Cuando el Centro de Conciliación presta servicios a título oneroso deberá elaborar una tabla de honorarios señalando montos de acuerdo a la cuantía y tipo de conflicto y si se trata de asuntos de familia, las tarifas no deberán exceder de una Unidad de Referencia Procesal (hoy S/. 280,00).

6.4.11. Todo Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado que supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios. (Art. 29 del Reglamento).

6.4.12. Los Centros de Conciliación remitirán semestralmente un resultado estadístico de su institución al Ministerio de Justicia para ser puesto a conocimiento del público.

6.4.13. Los Centros de Conciliación se integrarán como Junta Nacional de Centros de Conciliación, constituyéndose como una persona jurídica de Derecho Privado (Art. 31 del Reglamento).

6.4.14. Tanto los Centros de Conciliación, como los Jueces de Paz Letrados, las Defensorías de Niños y Adolescentes autorizadas y los Conciliadores por Equidad, llevarán un registro de Actas de Conciliación (Art. 51 del Reglamento).

6.4.15. Los Centros de Conciliación deberán expedir copias certificadas de las Actas de Conciliación a las partes.

6.4.16. La conciliación extrajudicial será obligatoria a partir del 13 de enero del año 2001.

6.4.17. Cuando el Conciliador es Abogado Colegiado ejerce una doble función: la de conciliador y supervisor de la legalidad de los acuerdos (Art. 39 del Reglamento).

6.4.18. Las causales de impedimentos, recusación y abstención establecidas en el C.P.C. para los jueces lo son también para los conciliadores.



La recusación podrá ser presentada ante el Centro de Conciliación, hasta 24 horas antes de la audiencia, asignándose inmediatamente otro conciliador, manteniéndose el día y hora fijados para la audiencia. (Art. 38 del Reglamento).

6.4.19. Los conciliadores por equidad ejercen su función en todas las materias señaladas en el Art. 9 de la Ley 26872 (Art. 65 del Reglamento).

6.4.20. La conciliación se da por concluida por: acuerdo total parcial, falta de acuerdos entre las partes, inasistencia de las partes a 2 sesiones, inasistencia de las partes a la sesión (Art. 15 de la Ley de Conciliación).

6.4.21. Sólo es válida la conciliación extrajudicial cuyo acuerdo esté sujeto a las formalidades solemnes previstas en el Art. 16 de la Ley 26872, bajo sanción de nulidad (Art. 4° del Reglamento).

6.4.22. La conciliación extrajudicial suspende los plazos de prescripción y caducidad mientras dure (Art. 19 de la Ley de Conciliación).

6.4.23. El reconocimiento de la inminente realización de un delito o la existencia de un delito ya consumado, el conciliador debe poner el hecho a conocimiento de las autoridades pertinentes (2do párrafo Art. 8 del Reglamento).

6.4.24. Todo pacto que exima de responsabilidad al Centro de Conciliación por violación del principio de confidencialidad en que incurra uno de los conciliadores es nulo (Art. 8° cuarto párrafo del Reglamento).

6.4.25. Es nulo cualquier acuerdo que implique la renuncia de derechos o legitime actos de violencia (Segundo párrafo Art. 10 del Reglamento).

6.4.26. No se admitirá la demanda interpuesta sobre la base del Acta de Conciliación en la que se hizo constar que no se realizó por no haberse señalado el domicilio del solicitado, quedando obligado el demandante a iniciar un nuevo procedimiento de conciliación. Igual criterio aplicará el juez, si el demandante en la demanda señalada como domicilio del demandado ha puesto uno diferente al que dio en la solicitud de conciliación, no habiéndose realizado ésta al haberse constatado que el invitado no vivía en ese lugar (cuarto párrafo del inciso 6° del Art. 12 del Reglamento).

7. Límites de la conciliación

7.1. No son materia de conciliación extrajudicial los derechos indisponibles.

7.2. No hay conciliación extrajudicial cuando las partes han convenido que cualquier discrepancia entre ellas, se solucionará en la vía arbitral.

7.3. El Acta de Conciliación en ningún momento debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de éstas.

7.4. No son conciliables extrajudicialmente las controversias sobre hechos que se refieren a la comisión de delitos o faltas (Art. 9° Ley de Conciliación).

7.5. Todo lo sostenido o propuesto en un proceso de conciliación extrajudicial carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial o arbitral que se promueva posteriormente (1er párrafo del art. 8 de Reglamento).

7.6. La conciliación extrajudicial sólo permite la tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas (Art. 12 de la L.C.)

7.7. Se dará por no realizada la conciliación por el Centro de Conciliación o el Juez de Paz Letrado haciendo constar esto en el acta si el solicitante de la conciliación en su solicitud hizo constar que desconocía el domicilio o la dirección del centro de trabajo con la parte con la que debe conciliar (2° párrafo del Inc. 6° del Art. 12 del Reglamento).

7.8. En la conciliación, cuando se admita la presencia de asesores, podrán ser consultados por las partes; pero no tendrán derecho a voz ni voto, ni a interferir en las decisiones que se tomen (2° párrafo Inc. 1° del Art. 17 de Reglamento).

7.9. Las partes pueden elegir con libertad el Centro de Conciliación cuando se trata de una solicitud conjunta mas no así en los demás casos en los que se rigen por las disposiciones de la competencia territorial (Art. 18 del Reglamento).

Sugerencias

Al haberse creado, el legislador a través de la Ley de Conciliación Extrajudicial 26872, una nueva causal de suspensión y caducidad, es ne-



cesario modificar los artículos 1994 y 2005 del C.C. a los que se hace alusión cuando habla de la prescripción y caducidad en el texto legal que nos ocupa.

Así, en el Art. 1994 del C.C., debería añadirse un nuevo inciso en lo que se refiere a la suspensión de la prescripción y que siguiendo el orden correlativo correspondería al Inc. 9º que bien podría quedar redactado en los siguientes términos:

9º.- Por el tiempo que dure la conciliación extrajudicial desde la presentación de la solicitud hasta la conclusión de la audiencia.

En cuanto se refiere al Art. 2005 del C.C., tendría que modificarlo en los siguientes términos:

Art. 2005.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión salvo en los casos previstos en el Art. 1994, incisos 8º y 9º.